

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas hasta el 3 de diciembre de 2017.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) emitió la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual aprobó, entre otros, ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.
- VII. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.
- VIII. El 14 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó el “Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”.
- IX. En la misma fecha, dicho Consejo aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- X. El mismo día, el aludido Consejo aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Lineamientos).
- XI. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

XII. El 7 de diciembre de 2017, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el proyecto de “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas hasta el 3 de diciembre de 2017”, con el objeto de someterlo a consideración de este órgano superior de dirección, a efecto de que resuelva lo conducente.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos, y partidos políticos.
2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios

generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
6. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, XVI, XIX y XXVII del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidaturas sin partido, y garantizar a éstas el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, y aprobar el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos(as) a Diputados(as) de mayoría relativa y Alcaldesas y Alcaldes.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la de Asociaciones Políticas, quien tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidatos(as) sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
8. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), quien es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos(as) y sus respectivos anexos, y llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.
9. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
10. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el pasado 6 de septiembre.
11. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a *la preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre

otros, de las candidaturas sin partido, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En adición a lo anterior, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Código, señala que el proceso electoral 2017-2018 de esta Ciudad, iniciará durante la primera semana de octubre de 2017¹. Para tal efecto, se faculta a las autoridades electorales para realizar los ajustes necesarios a las fechas y plazos del proceso electoral.

12. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, las ciudadanas y los ciudadanos de esta Entidad tienen derecho a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos(as) sin partido y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

En este último caso, las ciudadanas y los ciudadanos podrán participar para ser registrados como candidatos(as) sin partido a los cargos de Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesa o Alcalde y Concejales, y Diputada o Diputado al Congreso de la Ciudad de México.

13. Que en apego a lo previsto en el artículo 310, párrafo segundo del Código, el proceso de selección de las candidatas y los candidatos sin partido, comprende las etapas siguientes:

¹ Al respecto, el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 dio inicio el 6 de octubre de 2017, de conformidad con la sesión que llevó a cabo el Consejo General de este Instituto Electoral, en la fecha indicada.

- a) De la convocatoria;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
- d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato(a) sin partido; y
- e) Registro de la candidatura sin partido.

14. Que de conformidad con los numerales Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos, la etapa de registro de aspirantes en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, inicia con la solicitud por escrito que las ciudadanas y los ciudadanos entreguen al Instituto Electoral, en la que manifiesten su intención de participar como aspirantes, entre otros cargos, a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante los órganos y en los plazos siguientes:

Tipo de elección	Plazo	Órganos receptores
Diputada o Diputado de mayoría relativa	A partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta el 9 de diciembre de 2017	Ante la Dirección Distrital correspondiente y, de manera supletoria, ante el Consejo General por medio de la Dirección Ejecutiva.

15. Que de acuerdo con el artículo 311, párrafo primero del Código, y el numeral Décimo Segundo, párrafo segundo de los Lineamientos, para el caso de candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, se deberá presentar la solicitud de registro de cada uno de los integrantes de la fórmula, la cual deberá estar compuesta por una propietaria o un propietario y un suplente del mismo género, por lo que cada uno deberá proporcionar la información requerida en el formato correspondiente.
16. Que en apego al numeral Décimo Tercero de los Lineamientos, las solicitudes de registro para los aspirantes señalarán, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos completos del interesado;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

Para la elección de Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, la o el aspirante deberá ser persona originaria o contar con al menos dos años de residencia efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección.

- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- e) Ocupación;
- f) Clave de elector;
- g) Clave Única de Registro Poblacional (CURP);
- h) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- i) Número telefónico (móvil y fijo) y correo(s) electrónico(s);
- j) El cargo y ámbito territorial por el que pretenda competir.
- k) Género. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el nombre y género del propietario y del suplente, respectivamente;
- l) La designación de una o un representante ante el Instituto Electoral; así como de la o el responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar durante la obtención de firmas ciudadanas y, en su caso, en la campaña electoral. Este último también será el responsable de la presentación de los informes correspondientes;
- m) Descripción del emblema y los colores que pretendan utilizar para obtener el respaldo ciudadano y, en su caso, durante la campaña electoral, los cuales no podrán ser semejantes o los mismos de los partidos políticos con registro vigente, o a los registrados por otros aspirantes o candidaturas sin partido.

En caso de que el emblema y los colores coincidan o sean similares a los de otro aspirante, prevalecerá aquel que haya efectuado su registro en primer

término, por lo que se solicitará a las y los aspirantes que se encuentren en este caso, que presenten una nueva propuesta.

Asimismo, en el emblema no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales, ni tampoco los colores de los logotipos que son empleados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral), el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, y

n) Firma(s) autógrafa(s) de la o el solicitante(s).

17. Que en términos del numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos, las solicitudes de registro como aspirantes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación, en original y copia (anverso y reverso), para su cotejo (salvo la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil):

a) Copia certificada del acta de nacimiento de la o el solicitante;

b) Credencial para votar vigente de la o el solicitante, representante legal y encargado de la administración de los recursos;

c) Para acreditar la residencia de la o el solicitante no nacido en la Ciudad², la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del aspirante asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando en esta última no aparezca el domicilio de la o el solicitante, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se precise el tiempo de residencia en el domicilio (el cual no deberá ser menor a 2 años);

² En el caso de los solicitantes de registro nacidos en esta Ciudad no se requerirá comprobar un tiempo de residencia.

- d) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. La persona moral deberá estar constituida, al menos, por el aspirante a candidata o candidato sin partido, su representante legal y el encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura. Los estatutos de la Asociación Civil deberán ser acordes con el modelo único aprobado para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral;
- e) El documento que acredite el alta de la Asociación Civil en el Servicio de Administración Tributaria, así como el respectivo Registro Federal de Contribuyentes;
- f) El contrato de la o las cuentas bancarias aperturadas en cumplimiento del artículo 54, párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a nombre de la Asociación Civil, que serán utilizadas para recibir el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público, en los que consten:
- El manejo mancomunado para disposiciones de recursos;
 - Las firmas registradas autorizadas, las cuales, deben corresponder al aspirante a candidata o candidato sin partido y al encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura.
 - El número de cuenta bancaria, y
 - El número de la cuenta CLABE.
- g) El formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de la o el solicitante, serán descargados del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), administrado por el Instituto Nacional Electoral.

- h) El emblema y su descripción, contenidos en disco compacto, debidamente identificado con los datos del solicitante.
- i) La o el solicitante podrá firmar la aceptación de recibir notificaciones a través de medios electrónicos durante el proceso de registro de candidaturas sin partido, en los términos aprobados por el Consejo General.

Cabe señalar que los documentos precisados en los incisos a), b) y c) serán presentados por las y los aspirantes a Diputadas y Diputados propietarios(as) y sus suplentes. Los documentos señalados en los incisos d), e), f), g), h) e i) solo serán presentados por las y los aspirantes a Diputadas y Diputados propietarios(as), ya que se trata de documentos que rigen de manera general a todas y todos los que participan como aspirantes en la fórmula respectiva.

18. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 310, párrafos segundo y tercero del Código, así como en el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos, para obtener el registro como candidato(a) sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para las candidaturas, entre ellos los contenidos en los artículos 18 al 21 del Código, la o el solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber sido militante de algún partido político, cuando menos un año antes a la solicitud de registro, así como el relativo a que ningún ciudadano o ciudadana podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato(a) sin partido y candidato(a) de partido político y tampoco podrá participar simultáneamente en una candidatura en el proceso de selección de candidatos(as) de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura sin partido.

Por lo que hace al requisito consistente en no haber sido militante de algún partido político cuando menos un año antes a la solicitud de registro, es importante señalar que el 3 de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal

Electoral resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-589/2017, en el sentido de revocar el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-063/2017, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de declarar la inaplicación de dicho requisito. Así, con base en esa determinación, ese requisito no será revisado por esta autoridad electoral, en el caso concreto, con la finalidad de otorgar un trato igualitario entre todas y todos los solicitantes de registro.

Por otra parte, en relación con los requisitos de carácter negativo previstos en el artículo 20, fracciones IV a la X del Código, se estima que su cumplimiento corresponde directamente a las y los aspirantes a candidaturas sin partido, ya que la actuación de esta autoridad administrativa electoral tiene como fundamento, entre otros, el **principio de buena fe**, consistente en exigir a los individuos vinculados a que se conduzcan correctamente dentro de los procedimientos administrativos en que se encuentran inmersos, esto es, no deben utilizar artificios, sea por acción u omisión, que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente, sin que exista la obligación por parte de ésta, de verificar su autenticidad y, sin imponer al individuo, la carga de acreditarla, pues, actuar de manera contraria, constituiría prejuzgar sobre el actuar de las y los ciudadanos.

19. Que en términos de lo establecido en el artículo 323, penúltimo párrafo del Código, relacionado con el numeral Décimo Quinto de los Lineamientos, recibida la solicitud de registro como aspirante, personal de la Dirección Distrital o de la Dirección Ejecutiva revisará el expediente que se integre. Si de esa verificación se detecta que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la dirección correspondiente lo notificará por escrito a la o el solicitante o a su representante legal para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se desechará de plano su solicitud.

20. Que de conformidad con el numeral Décimo Sexto de los Lineamientos, el Consejo General sesionará, a más tardar, en las fechas que a continuación se indican, con la finalidad de aprobar el acuerdo relativo a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como aspirante al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa y, en su caso, emitirá la constancia correspondiente:

- Para las y los solicitantes que presenten su documentación hasta el 3 de diciembre de 2017, el Consejo General sesionará, a más tardar, el 8 del mismo mes y año.
- En el caso de los que presenten su documentación del 4 al 9 de diciembre de 2017, el Consejo General sesionará, a más tardar, el 14 siguiente.

21. Que en congruencia con lo establecido en el artículo 311, párrafo penúltimo del Código, así como en el numeral Décimo Noveno, inciso b) de los Lineamientos, a partir del 9 de diciembre de 2017 y hasta el 6 de febrero de 2018, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar las firmas de apoyo ciudadano requeridas.

22. **Recepción de solicitudes de registro.** Que el 28 y 30 de noviembre, y 2 de diciembre de 2017, las y los ciudadanos que abajo se enlistan, presentaron ante la Dirección Distrital, y en su caso, de manera supletoria ante la Dirección Ejecutiva, sus solicitudes formales de registro para participar como aspirantes a candidatas y candidatos sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018:

FÓRMULAS DE SOLICITANTES DE REGISTRO COMO ASPIRANTES							
No.	Clave de Solicitud ³	Nombre del Propietario(a) (Apellidos paterno, materno y nombre[s])	Género	Nombre del Suplente (Apellidos paterno, materno y nombre[s])	Género	Distrito por el que pretenden competir	Fecha de recepción y órgano receptor
1	SR/ED/DEAP/001/2017	Maldonado Martínez Raúl	H	Cruz Monroy Diego Octavio	H	1	30 de noviembre de 2017 Dirección Ejecutiva
2	SR/ED/DEAP/002/2017	Lara Hidalgo Ismael Irving	H	Donis Patiño Oscar	H	6	30 de noviembre de 2017 Dirección Ejecutiva

³ El número de la fórmula se asignó conforme al orden en que fueron recibidos los expedientes en la Dirección Ejecutiva.

FÓRMULAS DE SOLICITANTES DE REGISTRO COMO ASPIRANTES							
No.	Clave de Solicitud ³	Nombre del Propietario(a) (Apellidos paterno, materno y nombre(s))	Género	Nombre del Suplente (Apellidos paterno, materno y nombre(s))	Género	Distrito por el que pretenden competir	Fecha de recepción y órgano receptor
3	SR/ED/DTTO/003/2017	Carbajal Glass Fausto	H	Bachvarov Engel Anton Stavri	H	13	28 de noviembre de 2017 Dirección Distrital
4	SR/ED/DEAP/004/2017	Castillo Cruz Roberto Alejandro	H	Cárdenas Méndez Tonantzin Elusay	M	26	2 de diciembre de 2017 Dirección Ejecutiva

23. Requerimientos. Que en apego al numeral Décimo Quinto de los Lineamientos, personal de la Dirección Distrital y de la Dirección Ejecutiva, procedieron a revisar los expedientes respectivos. De dicha verificación se detectó una inconsistencia en el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, tal como a continuación se indica:

Clave de solicitud	Nombre y cargo del integrante de la fórmula que incumple	Oficio de requerimiento y fecha de notificación	Motivo(s) del requerimiento
SR/ED/DEAP/004/2017	Castillo Cruz Roberto Alejandro (propietario) y Cárdenas Méndez Tonantzin Elusay (Suplente)	IECM/DEAP/0491/2017 4 de diciembre de 2017	- La fórmula no está compuesta por un(a) propietario(a) y un(a) suplente del mismo género.
	Cárdenas Méndez Tonantzin Elusay (Suplente)		- No se presentó documento alguno que acredite la residencia efectiva.

En el requerimiento de información que se practicó a la fórmula en comento, se le otorgó un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación respectiva, a efecto de que subsanara los requisitos omitidos, apercibiendo a sus integrantes que, de no atenderlo en tiempo y forma, se desearía de plano su solicitud de registro.

Desahogo del requerimiento. En atención a lo anterior, la citada fórmula desahogó el requerimiento de información que se le formuló, en los siguientes términos:

Clave de solicitud	Nombre y cargo del integrante de la fórmula que desahoga el requerimiento	Fecha del escrito de contestación	Documento que anexó
SR/ED/DEAP/004/2017	Castillo Cruz Roberto Alejandro (propietario) y Cárdenas Méndez Tonantzin Elusay (Suplente)	6-dic-2017	<ul style="list-style-type: none"> - Escrito signado por el representante legal de la fórmula, en el que expone diversos argumentos con la finalidad de sostener la integración de la fórmula. - Documentación comprobatoria del tiempo de residencia (comprobantes de pago de diversos servicios básicos, constancias de trabajo, constancias de arrendamiento, entre otras) - Acuse de expedición de certificado de residencia que se encuentra en trámite.

Sobre el particular, es importante señalar que el análisis respectivo sobre el desahogo del requerimiento mencionado se realizará más adelante, en el apartado correspondiente, con la finalidad de determinar si respecto de dicha fórmula procede el registro, o bien, si se actualiza la improcedencia del mismo y, por tanto, su desechamiento de plano; para lo cual se tomará en cuenta que en el requerimiento que les fue formulado a la y al ciudadano citados, se les otorgó un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación respectiva, para que subsanaran los requisitos omitidos, y se les apercibió que, de no hacerlo, se desecharía de plano su solicitud de registro, lo anterior con fundamento en el párrafo primero del numeral Décimo Quinto de los Lineamientos.

Así, con base en lo expuesto y en las constancias documentales que fueron aportadas, en los siguientes considerandos se realizará el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y legales, que debieron observar las y los solicitantes de registro dentro del marco del proceso de registro de aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, a efecto de determinar qué solicitudes cumplieron con la totalidad de aquellos y, en consecuencia, debe otorgárseles el registro correspondiente.

- 24. Solicitudes de registro de fórmulas que CUMPLEN con los requisitos legales.** Que de lo hasta aquí asentado y, derivado de la revisión y análisis a la documentación presentada con las solicitudes de registro de fórmulas de aspirantes, se desprende que los ciudadanos que integran las solicitudes de registro que abajo se enlistan, cumplen con los requisitos legales:

No.	Clave de solicitud de registro
1	SR/ED/DEAP/001/2017
2	SR/ED/DEAP/002/2017
3	SR/ED/DTTO/003/2017

Lo anterior, en virtud de que:

- A.** Las fórmulas interesadas presentaron sus solicitudes en el plazo legalmente previsto, mismas que cumplen con los requisitos detallados en el numeral Décimo Tercero de los Lineamientos. Además, se aprecia que de manera individual, designaron a las personas responsables de su representación legal y de la administración de los recursos a utilizar en la obtención de firmas de apoyo ciudadano y, en su caso, en la campaña electoral. Asimismo, las solicitudes contienen la firma autógrafa de los solicitantes de registro, así como la descripción del emblema y los colores con los que pretenden participar.
- B.** Las fórmulas acompañaron a sus solicitudes, en original y copia, para su cotejo (salvo la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil), la documentación que exige el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos⁴, consistente en:

⁴ Dicha documentación es devuelta al solicitante de registro, salvo la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, la cual obra en poder de esta autoridad.

- a) Copias certificadas de las actas de nacimiento de los solicitantes, de las cuales se desprende que:
- Son mexicanos por nacimiento;
 - Tienen más de 18 años cumplidos al día de la elección, y
 - Son originarios de la Ciudad de México.
- b) Credenciales para votar vigentes de los solicitantes, de sus representantes legales y de las y los encargados de la administración de los recursos;
- c) Por lo que hace a la residencia, en el caso de los solicitantes de registro nacidos en la Ciudad de México, no es necesaria su exigencia. Cabe señalar que las fórmulas citadas se encuentran integradas con personas originarias de la Ciudad de México;
- d) Copias certificadas de las Actas Constitutivas de las Asociaciones Civiles, las cuales están conformadas por lo menos por los propietarios y/o suplentes de las fórmulas, sus representantes legales y las encargadas y los encargados de la administración de los recursos;
- e) El alta de las Asociaciones Civiles en el Servicio de Administración Tributaria, bajo el régimen de partidos políticos, así como su respectivo Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las Asociaciones Civiles, que estipulan el manejo mancomunado para disposición de recursos, además de que contienen los números de las cuentas bancarias y de las CLABES, así como las firmas autorizadas para tales efectos;

Cabe señalar que en los expedientes respectivos, obran los acuses del oficio número INE/UTF/DA-L/15081/17, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual fue notificado a los solicitantes de registro a efecto de hacerles de su conocimiento la obligación de aperturar hasta tres cuentas bancarias a nombre de las Asociaciones Civiles que los representan.

- g) Formatos de registro impresos y los informes de capacidad económica, con firmas autógrafas de los solicitantes de registro, descargados del SNR, y
- h) Discos compactos que contienen los emblemas de cada aspirante, los cuales cumplen con los requisitos previstos en el numeral Décimo Tercero, inciso m) de los Lineamientos.

C. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 18 del presente Acuerdo, con base en el principio de buena fe, se concluye que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

D. Asimismo, en el portal de Internet del Instituto Nacional⁵, esta autoridad electoral constató que los ciudadanos se encuentran inscritos en la lista nominal y que sus credenciales para votar se encuentran vigentes como medios de identificación, obteniéndose una constancia de ello, con lo cual dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, fracción I del Código.

E. Por otra parte, se constató que las fórmulas de los ciudadanos aspirantes en estudio, se encuentran integradas por un propietario y un suplente del mismo género.

⁵ Consulta realizada en la dirección electrónica: <http://listanominal.ine.mx/>

Derivado de todo lo anterior, se concluye que las fórmulas solicitantes de registro en estudio, cumplen con los requisitos legales y de elegibilidad establecidos en la normativa electoral, y en consecuencia, se estima procedente otorgarles el registro correspondiente.

- 25. Solicitud de registro que NO CUMPLE con los requisitos legales.** Que la solicitud de registro del ciudadano y de la ciudadana que a continuación se indica, no acredita el cumplimiento de los requisitos legales para ser registrados como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, por los siguientes motivos:

No.	Clave de solicitud de registro	Situación
1	SR/ED/DEAP/004/2017	A pesar de que la fórmula contestó el requerimiento y anexó comprobantes domiciliarios para acreditar el tiempo de la residencia de la aspirante suplente en la Ciudad de México, la misma fue omisa en ajustar su integración a lo previsto en el artículo 23, párrafo primero del Código y en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos, consistentes en que la fórmula deberá estar compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.

Incumplimiento de requisitos. De la tabla anterior, se advierte que la fórmula citada, que se encuentra integrada por el ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz (propietario) y la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez (Suplente), no está integrada por personas del mismo género, lo cual incumple con lo previsto en la citada normatividad electoral.

Asimismo, que les fue formulado un requerimiento y se les otorgó un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación respectiva, para que subsanaran los requisitos omitidos, y se les apercibió que, de no hacerlo, se desecharía de

plano su solicitud de registro, lo anterior con fundamento en el párrafo primero del numeral Décimo Quinto de los Lineamientos.

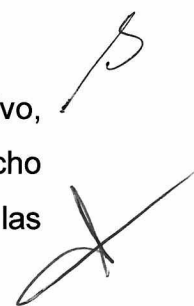
En ese sentido, solamente subsanaron el relativo a acreditar el tiempo de residencia, pero fueron omisos en ajustar su integración a lo previsto en el artículo 23, párrafo primero del Código y en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos, consistentes en que la fórmula deberá estar compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género; por lo que lo procedente es hacerles efectivo el apercibimiento y desechar de plano la solicitud de registro al no cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la normativa aplicable.

En efecto, para que la citada ciudadana y ciudadano puedan ser votados, deben reunir las calidades y requisitos que tanto la Constitución como las leyes electorales establecen y que resultan indispensables para ocupar el cargo de elección popular al que desean postularse, pues de lo contrario serán inelegibles.

Efectivamente, para ejercer el derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular, la y el ciudadano interesado deben poseer ciertas calidades inherentes a su persona, las cuales se encuentran establecidas como requisitos o exigencias que deben cumplir, o bien, como prohibiciones, constitucionales o legales.

Bajo esa premisa general, para estar en condiciones de ejercer el derecho al voto pasivo, resulta indispensable que la fórmula satisfaga entre otros, los requisitos legales previstos en el propio Código y en los Lineamientos.

Por esas razones, la interpretación de esta clase de normas, de corte restrictivo, debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las



cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

En consecuencia, el incumplimiento en la integración de la fórmula, genera la improcedencia del registro de la y el ciudadano antes mencionado para fungir como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

En efecto, el incumplimiento en la integración de la fórmula de un propietario(a) y un suplente del mismo género que exigen tanto el artículo 23, párrafo primero del Código, así como el numeral Décimo Segundo, párrafo tercero de los Lineamientos, es una exigencia que no puede ser soslayada por esta autoridad electoral, pues constituye una exigencia establecida por el constituyente y la legislatura local, en forma libre y soberana, por lo que no puede dejar de observarse.

Lo anterior obedece a que, en apego al principio de legalidad, las determinaciones asumidas por esta autoridad electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables, de tal manera que no se emitan o desplieguen decisiones al margen del texto normativo.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 144/2005⁶, estableció los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales en los siguientes términos:

"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La

⁶ P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

Como se desprende del criterio antes identificado, esta autoridad, al verificar los requisitos que la Constitución Local, el Código, los Lineamientos y la Convocatoria, exigen a los aspirantes a una candidatura sin partido, no puede emitir ninguna determinación que se aparte de lo dispuesto en el orden jurídico vigente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 1° de la Constitución, establece la obligación de todas las autoridades, de respetar en favor de todas las personas los derechos humanos previstos en ese ordenamiento supremo y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y mandata que las normas relativas a esas prerrogativas se interpreten de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia y les impone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; sin embargo, en el caso concreto, la interpretación de las normas que exigen la integración de la fórmula con un propietario(a) y un suplente del mismo género, en modo alguno permitiría llegar a la conclusión de soslayar esa exigencia.

En efecto, la interpretación a que se refiere el artículo 1° de nuestra Constitución, radica en aclarar, explicar, descubrir, decidir o atribuir sentido o directiva a una disposición jurídica y, en su caso, determinar sus posibles alcances y consecuencias, lo que se traduce en un ejercicio mediante el cual la autoridad debe buscar hacer compatible una determinada norma con el ejercicio de los derechos humanos; es decir, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas, sin que ello implique dejar sin efectos las normas sujetas a interpretación.

Por lo tanto, en el caso a estudio, ningún tipo de interpretación admitiría, como consecuencia, dejar sin efectos las disposiciones que exigen que la fórmula se integre con un propietario(a) y un suplente del mismo género antes de obtener el registro de una candidatura sin partido, sino que esa consecuencia sólo podría ser alcanzada mediante la inaplicación de las normas de referencia, lo cual escapa a las atribuciones de esta autoridad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con rubro "*Sistema de Control Constitucional en el Orden Jurídico Mexicano*",

identificada con la clave P.LXX/2011, ha señalado que si bien todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, no tienen la posibilidad de inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de las mismas, ya que esa atribución solo corresponde a los órganos jurisdiccionales⁷.

Por su parte, en el ámbito electoral, según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución, las Salas del TEPJF podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, en el entendido de que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

En consonancia, la Sala Superior, a través del criterio contenido en la tesis IV/2014, estableció el siguiente criterio:

“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.— *De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.”*

⁷ Ver EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil once (CASO RADILLA).

De la tesis antes trasunta se desprende que los tribunales electorales locales, tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales y, después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.⁸

En consecuencia, esta autoridad administrativa carece de atribuciones para proceder a la inaplicación de la exigencia prevista en el artículo 23, párrafo primero del Código, así como en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos y en la Convocatoria, relativa a que para obtener el registro de una candidatura sin partido al cargo de Diputada(o) por el principio de mayoría relativa, la fórmula debe estar compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.

Por lo tanto, en atención a que la fórmula compuesta por el ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz (propietario) y la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez (Suplente), no se encuentra integrada por personas del mismo género, este Consejo General estima que no cumple con el requisito establecido en la normatividad antes referida.

- 26.** Que de conformidad con el plazo para solicitar registro como aspirante a candidato(a) sin partido para diputado o diputada por el principio de mayoría relativa, el cual corre del 15 de septiembre al 9 de diciembre del año 2017, quedan salvaguardados los derechos políticos electorales del y de la ciudadana mencionados en el considerando anterior, para que ingresen, en su caso, una nueva solicitud registro, en la cual uno de los integrantes aparezca en la fórmula correspondiente con otro u otra ciudadana del mismo género.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

27. Que, en congruencia con lo expresado y con fundamento en el artículo 50, fracciones I, XVI, XIX y XXVII del Código, así como en el numeral Décimo Sexto, apartado B, párrafo primero de los Lineamientos, este Consejo General emite el Acuerdo sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas hasta el 3 de diciembre de 2017, en los términos de los ocho *Anexos de verificación de cumplimiento de requisitos para la obtención de la calidad de aspirante a candidato sin partido al cargo de Diputada o Diputado al Congreso local*, los cuales forman parte integral de este Acuerdo.

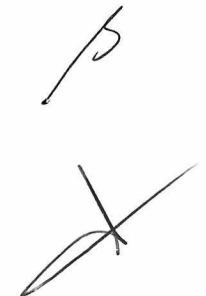
Cabe señalar que los expedientes respectivos constan, para su consulta y efectos que procedan, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

A c u e r d a:

PRIMERO. Se aprueba la **PROCEDENCIA** de las solicitudes de registro de las fórmulas de aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificadas con las claves:

No.	Clave de solicitud de registro
1	SR/ED/DEAP/001/2017
2	SR/ED/DEAP/002/2017
3	SR/ED/DTTO/003/2017



Lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte considerativa atinente y los Anexos 1 a 6 que se acompañan al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan las constancias de registro a las fórmulas de aspirantes precisadas en el punto de Acuerdo anterior.


TERCERO. El plazo para que las fórmulas en comento, recaben el apoyo ciudadano será a partir del 9 de diciembre de 2017 y hasta el 6 de febrero de 2018, en términos de lo previsto en el considerando 21 del presente Acuerdo.

CUARTO. Se determina la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de registro de la fórmula de aspirantes a candidata y candidato sin partido a Diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, identificada con la clave **SR/ED/DEAP/004/2017** e integrada en términos de los Anexos 7 y 8 que forman parte integral del presente Acuerdo; por las razones expuestas en el considerando 25.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo y sus Anexos en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese de manera inmediata el presente Acuerdo y sus Anexos a la fórmula de ciudadana y ciudadanos mencionados en los puntos PRIMERO y CUARTO del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Este Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigor al momento de su aprobación.



OCTAVO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron, en sesión pública el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en lo general por unanimidad de seis votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con la ausencia justificada del Consejero Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, y en lo particular, en lo referente al rechazo de la fórmula integrada por los ciudadanos Castillo Cruz Roberto Alejandro como propietario y Cárdenas Méndez Tonantzin Eluzay como suplente, por mayoría de cuatro votos a favor de las Consejeras y el Consejero Electorales, Myriam Alarcón Reyes, Carolina del Ángel Cruz, Gabriela Williams Salazar y Mario Velázquez Miranda, con dos votos en contra de los Consejeros Electorales Mauricio Huesca Rodríguez y Bernardo Valle Monroy, formulando voto concurrente la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz, el cual se inserta al presente acuerdo, formando parte integral del mismo; firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ.

En el desarrollo de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México fue discutido como cuarto punto del orden del día el "Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas hasta el 3 de diciembre de 2017".



El proyecto de acuerdo en mención incluía, entre otras, la procedencia de las solicitudes de cuatro fórmulas aspirantes a candidaturas sin partidos para el cargo de diputados locales en la Ciudad de México, de entre las cuales se determinó declarar improcedente la correspondiente a la solicitud SR/ED/DEAP/004/2017, fórmula integrada por los CC. Castillo Cruz Roberto Alejandro y Cárdenas Méndez Tonantzin Elusay, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente. La procedencia de la solicitud de registro de la fórmula en comento fue rechazada por mayoría de cuatro votos, resolución que de manera general compartí, pero difiero de la motivación y el alcance correspondiente.

I. Argumentos de la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Castillo Cruz Roberto Alejandro y Cárdenas Méndez Tonantzin Elusay.

Durante el desahogo del punto 4 de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México se argumentó que no es válido permitir la procedencia de una fórmula de aspirantes a una candidatura a diputación integrada por personas de género diferente, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Las Leyes Generales en Materia Electoral, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Comicial de la entidad, El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (IECM-ACU-CG-042-17), establecen dicha disposición de manera literal.

En ese orden de ideas, se comparte la opinión de la mayoría que decidimos declarar improcedente el registro de la fórmula integrada por un hombre como propietario y una mujer como suplente, pues lo contrario sería una flagrante violación a los principios de legalidad y certeza que deben privar en el actuar del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y es postura de la suscrita que la interpretación de las

normas, cuando no existe antinomia jurídica, corresponde a las instancias de carácter jurisdiccional.

En ese tenor, en la argumentación correspondiente, debió analizarse a fondo la naturaleza jurídica e histórica de la existencia de la disposición legal que estipula que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, pues al aplicarla literal, convierte esta disposición, que de origen es una acción afirmativa, en una norma restrictiva, por lo que no cumple con el objetivo de las acciones afirmativas en materia de género relativo a eliminar obstáculos para el efectivo acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

II. Razones del disenso.

Como ya lo he mencionado, la norma aplicable al caso concreto, al señalar que las fórmulas de candidatos deben integrarse con personas del mismo género, **sin permitir la suplencia de una mujer en el caso de que el candidato propietario sea un hombre**, restringe la posibilidad de que una mujer pueda acceder a ocupar la vacante legislativa que genere un propietario hombre.

La exposición de motivos de la reforma constitucional en materia político electoral del año 2014 hace especial énfasis en que, para consolidar la democracia es necesaria una apertura plena de los canales de participación a las mujeres; en ese sentido, estableció a los partidos políticos la obligatoriedad de garantizar que el 50 por ciento de sus candidaturas a legisladores sean ocupadas por mujeres. Vale la pena mencionar que esta media no debe ser considerada en literalidad numérica, pues con la misma se pretende otro de los fines de las acciones afirmativas: el de compensar los perjuicios y la discriminación de que históricamente han sido objeto las mujeres.

Así, para que exista una verdadera equidad sistemática y sustantiva en materia de género, no es suficiente la adopción de acciones afirmativas, sino que estas deben,



además, garantizar que se elimine todo obstáculo que impida que las mujeres ocupen un cargo, en el caso concreto, de elección popular.

Ahora bien, esta medida que, en primera instancia estaba destinada precisamente a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, se ha llevado al ámbito de las candidaturas independientes (candidaturas sin partido en la Ciudad de México), sin un análisis de fondo que haga evidente la diferencia en la naturaleza de las candidaturas señaladas. En efecto, es dable mencionar que la obligatoriedad de paridad en la postulación de candidaturas corresponde a los partidos políticos, y que esas medidas resultan desproporcionadas cuando los ciudadanos compiten por un cargo de elección popular sin mediar postulación de partido político alguno, pues en estos casos, los requisitos que exige la norma para alcanzar la postulación son diversos y de carácter estrictamente ciudadano.

En ese orden de ideas, y como antecedente, se puede mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 2011, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, emitió los parámetros a fin de que los partidos políticos no evadieran las acciones de género estipuladas en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para lo cual los obligó a registrar a candidatos propietarios y suplentes del mismo género y de manera alternada, con independencia del método de selección. En efecto: esta medida (que es el antecedente de la norma materia del presente voto concurrente) estaba destinada a los partidos políticos, y evitar con ello la práctica conocida como "Juanitas", consistente en que los partidos políticos postulaban a mujeres para cubrir la cuota exigida por la ley, para que después renunciaran y fueran sustituidas por sus suplentes hombres.

Es por ello que, desde mi perspectiva, la argumentación de mérito debió señalar que la norma que se aplicó en estricto apego al principio de legalidad, violenta el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por razón de género,

contemplado en los artículos 1° y 4° de la Carta Magna, y que se encuentra también salvaguardado en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la norma electoral aplicable sin contemplar la posibilidad de que una mujer pueda ser suplente de un hombre deriva en una evidente **desigualdad sustantiva**, pues se vuelve una discriminación por razón de género que se manifiesta en el ámbito de la política.

En ese tenor, la argumentación correspondiente debió señalar que la norma aplicada contrapone de manera errónea el principio de paridad de género y la posibilidad de la integración de fórmulas encabezadas por un hombre y con suplencia de una mujer, pues en estas últimas se encuentra latente la posibilidad de las mujeres al efectivo acceso a los órganos legislativos o de carácter plural, requisito *sine qua non* para hacer realidad la igualdad sustantiva.

Vale la pena mencionar lo que, por lo que hace a los temas del presente voto concurrente, refiere la exposición de motivos de la constitución Política de la Ciudad de México:

Se funda en una **visión transversal** desde las **perspectivas de derechos humanos, género**, interculturalidad, intergeneracionalidad, diseño universal, derecho a la ciudad, participación ciudadana y derecho a la buena administración. Se construye sobre las decisiones políticas fundamentales como la soberanía popular, los derechos humanos, el gobierno representativo, abierto y participativo, la separación de poderes, la rendición de cuentas, la independencia de las y los jueces, la Constitución como ley suprema y el poder del pueblo para enmendarla.

...

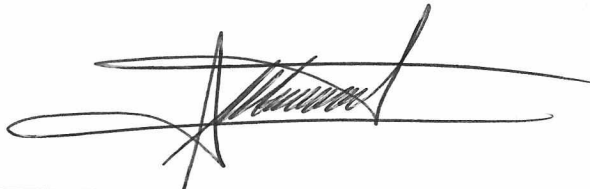
Se flexibilizan los requisitos para las candidaturas sin partido y se considera un sistema local de partidos políticos que haga posible la rendición de cuentas y garantice la pluralidad democrática. Se ratifica la obligatoriedad del principio de paridad de género y se incorpora el de la transparencia respecto de los perfiles sociales y declaraciones patrimoniales, así como de la trayectoria profesional y política de las y los candidatos.

Como se puede apreciar, la norma vigente, con la limitante señalada, lejos de flexibilizar los requisitos de las candidaturas sin partido y de observar una visión transversal desde las perspectivas de derechos humanos y género, resulta un verdadero obstáculo para la postulación de candidaturas alejadas de los partidos políticos.

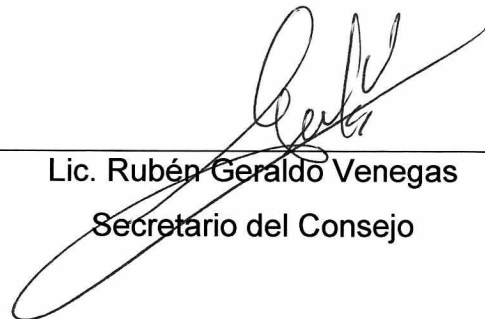
Finalmente, no quiero pasar por alto el hecho de que, en el caso concreto de la fórmula de ciudadanos que se decidió no declarar su procedencia, se trata de un hombre y una mujer jóvenes, pertenecientes a una nueva generación a quienes la acción afirmativa que fue motivada por la figura de las llamadas “Juanitas” les resulta ajena y sin sentido: esa es la mejor señal de que las acciones afirmativas en materia de género, poco a poco, están logrando su objetivo; por lo cual le es dable al legislador flexibilizar (y al mismo tiempo garantizar la participación de las mujeres en la vida política) la conformación de las fórmulas de candidaturas a diputados cuando el propietario es un hombre.

Así, si bien apego mi actuar a los principios de legalidad y certeza, considero que este órgano colegiado debe manifestarse en la fundamentación y motivación de sus actos, con una visión *pro homine* y destacando cuando la aplicación de una norma vulnera derechos ciudadanos, máxime cuando se trata de los derechos de grupos social e históricamente vulnerados.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario del Consejo



**ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA
OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO SIN PARTIDO AL
CARGO DE DIPUTADA O DIPUTADO AL CONGRESO LOCAL**

(PROCESO ELECTORAL 2017-2018)

NOMBRE DEL O DE LA ASPIRANTE: Maldonado Martínez Raúl
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(S)

Género: MASCULINO Distrito Electoral Uninominal: 1 Carácter: PROPIETARIO
(Femenino o masculino) (Propietario[a] o suplente)

REQUISITOS PARA EL REGISTRO COMO ASPIRANTE							
DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO					Cumple	No cumple	
a)	Apellido paterno, materno y nombre (s) (según acta de nacimiento)				✓		
b)	Lugar y fecha de nacimiento (según acta de nacimiento)				✓		
c)	Domicilio (según Credencial para Votar) o constancia de residencia				✓		
d)	Tiempo de residencia en el domicilio				✓		
e)	Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México				✓		
f)	Ocupación				✓		
g)	Clave de elector (según credencial para votar)				✓		
h)	Curp				✓		
i)	RFC				✓		
j)	Número telefónico (móvil y fijo)				✓		
k)	Correo electrónico				✓		
l)	Cargo para que el que postula				✓		
m)	Ámbito territorial por el que pretende competir (Distrito Electoral)				✓		
n)	Género del aspirante				✓		
ñ)	Nombre del representante ante el IECM				✓		
o)	Nombre del responsable del registro, administración, gasto de los recursos, así como de la presentación de los informes				✓		
p)	Descripción del emblema y de los colores que pretende utilizar(no semejantes a los empleados por los tribunales electorales, INE, IECM, Partidos Políticos y otros aspirantes)				✓		
DOCUMENTACIÓN					Cumple	No cumple	
1.-	Acta de nacimiento del o la solicitante				✓		
2.-	Credencial para votar de:	a)	Solicitante		✓		
		b)	Representante		✓		
		c)	Encargado		✓		
3.-	Constancia de residencia del o de la solicitante:	¿Es originario(a) de la Ciudad de México?	SI	NO	-	✓	
			✓	-			
		¿Es vecino de la Ciudad de México?	SI	NO	Constancia de residencia con al menos 2 años de antigüedad		Credencial para votar con 2 años de antigüedad
			-	-	✓		✓
4.-	Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil (A.C.)				✓		
5.-	Documento que acredite el alta de la A.C. en el Servicio de Administración Tributaria				✓		
6.-	Contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la A.C				✓		
7.-	Formato de registro y el informe de capacidad económica firmado				✓		
8.-	Emblema contenido en CD				✓		
9.-	Formato de aceptación de notificaciones electrónicas				✓		

Nota.- Los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente formato, no aplican para los solicitantes de registro como aspirantes a **suplentes** dentro de la fórmula respectiva.



**ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA
OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO SIN PARTIDO AL
CARGO DE DIPUTADA O DIPUTADO AL CONGRESO LOCAL**

(PROCESO ELECTORAL 2017-2018)

NOMBRE DEL O DE LA ASPIRANTE: Lara Hidalgo Ismael Irving
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(S)

Género: MASCULINO Distrito Electoral Uninominal: 6 Carácter: PROPIETARIO
(Femenino o masculino) (Propietario[a] o suplente)

REQUISITOS PARA EL REGISTRO COMO ASPIRANTE								
DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO					Cumple	No cumple		
a)	Apellido paterno, materno y nombre (s) (según acta de nacimiento)				✓			
b)	Lugar y fecha de nacimiento (según acta de nacimiento)				✓			
c)	Domicilio (según Credencial para Votar) o constancia de residencia				✓			
d)	Tiempo de residencia en el domicilio				✓			
e)	Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México				✓			
f)	Ocupación				✓			
g)	Clave de elector (según credencial para votar)				✓			
h)	Curp				✓			
i)	RFC				✓			
j)	Número telefónico (móvil y fijo)				✓			
k)	Correo electrónico				✓			
l)	Cargo para que el que postula				✓			
m)	Ámbito territorial por el que pretende competir (Distrito Electoral)				✓			
n)	Género del aspirante				✓			
ñ)	Nombre del representante ante el IECM				✓			
o)	Nombre del responsable del registro, administración, gasto de los recursos, así como de la presentación de los informes				✓			
p)	Descripción del emblema y de los colores que pretende utilizar(no semejantes a los empleados por los tribunales electorales, INE, IECM, Partidos Políticos y otros aspirantes)				✓			
DOCUMENTACIÓN					Cumple	No cumple		
1.-	Acta de nacimiento del o la solicitante				✓			
2.-	Credencial para votar de:	a)	Solicitante			✓		
		b)	Representante			✓		
		c)	Encargado			✓		
3.-	Constancia de residencia del o de la solicitante:	¿Es originario(a) de la Ciudad de México?	SI	NO	-	✓		
			✓	-				
		¿Es vecino de la Ciudad de México?	SI	NO	Constancia de residencia con al menos 2 años de antigüedad	Credencial para votar con 2 años de antigüedad	✓	
			-	✓	-	-		
4.-	Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil (A.C.)				✓			
5.-	Documento que acredite el alta de la A.C. en el Servicio de Administración Tributaria				✓			
6.-	Contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la A.C				✓			
7.-	Formato de registro y el informe de capacidad económica firmado				✓			
8.-	Emblema contenido en CD				✓			
9.-	Formato de aceptación de notificaciones electrónicas				✓			

Nota.- Los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente formato, no aplican para los solicitantes de registro como aspirantes a **suplentes** dentro de la fórmula respectiva.



**ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA
OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO SIN PARTIDO AL
CARGO DE DIPUTADA O DIPUTADO AL CONGRESO LOCAL**

(PROCESO ELECTORAL 2017-2018)

NOMBRE DEL O DE LA ASPIRANTE: Donis Patño Oscar
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(S)

Género: MASCULINO **Distrito Electoral Uninominal:** 6 **Carácter:** SUPLENTE
(Femenino o masculino) (Propietario[a] o suplente)

REQUISITOS PARA EL REGISTRO COMO ASPIRANTE							
DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO					Cumple	No cumple	
a)	Apellido paterno, materno y nombre (s) (según acta de nacimiento)				✓		
b)	Lugar y fecha de nacimiento (según acta de nacimiento)				✓		
c)	Domicilio (según Credencial para Votar) o constancia de residencia				✓		
d)	Tiempo de residencia en el domicilio				✓		
e)	Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México				✓		
f)	Ocupación				✓		
g)	Clave de elector (según credencial para votar)				✓		
h)	Curp				✓		
i)	RFC				✓		
j)	Número telefónico (móvil y fijo)				✓		
k)	Correo electrónico				✓		
l)	Cargo para que el que postula				✓		
m)	Ámbito territorial por el que pretende competir (Distrito Electoral)				✓		
n)	Género del aspirante				✓		
ñ)	Nombre del representante ante el IECM				✓		
o)	Nombre del responsable del registro, administración, gasto de los recursos, así como de la presentación de los informes				✓		
p)	Descripción del emblema y de los colores que pretende utilizar(no semejantes a los empleados por los tribunales electorales, INE, IECM, Partidos Políticos y otros aspirantes)				✓		
DOCUMENTACIÓN					Cumple	No cumple	
1.-	Acta de nacimiento del o la solicitante				✓		
2.-	Credencial para votar de:	a)	Solicitante		✓		
		b)	Representante		✓		
		c)	Encargado		✓		
3.-	Constancia de residencia del o de la solicitante:	¿Es originario(a) de la Ciudad de México?	SI	NO	-	✓	
			✓	-			
		¿Es vecino de la Ciudad de México?	SI	NO	Constancia de residencia con al menos 2 años de antigüedad		Credencial para votar con 2 años de antigüedad
			-	✓	-		-
4.-	Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil (A.C.)					✓	
5.-	Documento que acredite el alta de la A.C. en el Servicio de Administración Tributaria					✓	
6.-	Contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la A.C					✓	
7.-	Formato de registro y el informe de capacidad económica firmado					✓	
8.-	Emblema contenido en CD					✓	
9.-	Formato de aceptación de notificaciones electrónicas					✓	

Nota.- Los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente formato, no aplican para los solicitantes de registro como aspirantes a **suplentes** dentro de la fórmula respectiva.



**ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA
OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO SIN PARTIDO AL
CARGO DE DIPUTADA O DIPUTADO AL CONGRESO LOCAL**

(PROCESO ELECTORAL 2017-2018)

NOMBRE DEL O DE LA ASPIRANTE: Carvajal Glass Fausto
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(S)

Género: MASCULINO Distrito Electoral Uninominal: 13 Carácter: PROPIETARIO
(Femenino o masculino) (Propietario[a] o suplente)

REQUISITOS PARA EL REGISTRO COMO ASPIRANTE						
DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO					Cumple	No cumple
a)	Apellido paterno, materno y nombre (s) (según acta de nacimiento)				✓	
b)	Lugar y fecha de nacimiento (según acta de nacimiento)				✓	
c)	Domicilio (según Credencial para Votar) o constancia de residencia				✓	
d)	Tiempo de residencia en el domicilio				✓	
e)	Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México				✓	
f)	Ocupación				✓	
g)	Clave de elector (según credencial para votar)				✓	
h)	Curp				✓	
i)	RFC				✓	
j)	Número telefónico (móvil y fijo)				✓	
k)	Correo electrónico				✓	
l)	Cargo para que el que postula				✓	
m)	Ámbito territorial por el que pretende competir (Distrito Electoral)				✓	
n)	Género del aspirante				✓	
ñ)	Nombre del representante ante el IECM				✓	
o)	Nombre del responsable del registro, administración, gasto de los recursos, así como de la presentación de los informes				✓	
p)	Descripción del emblema y de los colores que pretende utilizar(no semejantes a los empleados por los tribunales electorales, INE, IECM, Partidos Políticos y otros aspirantes)				✓	
DOCUMENTACIÓN					Cumple	No cumple
1.-	Acta de nacimiento del o la solicitante				✓	
2.-	Credencial para votar de:	a)	Solicitante		✓	
		b)	Representante		✓	
		c)	Encargado		✓	
3.-	Constancia de residencia del o de la solicitante:	¿Es originario(a) de la Ciudad de México?	SI	NO	-	✓
		✓		-		
		¿Es vecino de la Ciudad de México?	SI	NO	Constancia de residencia con al menos 2 años de antigüedad	Credencial para votar con 2 años de antigüedad
		-		✓	-	-
4.-	Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil (A.C.)				✓	
5.-	Documento que acredite el alta de la A.C. en el Servicio de Administración Tributaria				✓	
6.-	Contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la A.C				✓	
7.-	Formato de registro y el informe de capacidad económica firmado				✓	
8.-	Emblema contenido en CD				✓	
9.-	Formato de aceptación de notificaciones electrónicas				✓	

Nota.- Los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente formato, no aplican para los solicitantes de registro como aspirantes a **suplentes** dentro de la fórmula respectiva.



ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO SIN PARTIDO AL CARGO DE DIPUTADA O DIPUTADO AL CONGRESO LOCAL

(PROCESO ELECTORAL 2017-2018)

NOMBRE DEL O DE LA ASPIRANTE: Bachvarov Engel Anton Stavri
 Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(S)

Género: MASCULINO Distrito Electoral Uninominal: 13 Carácter: SUPLENTE
 (Femenino o masculino) (Propietario[a] o suplente)

REQUISITOS PARA EL REGISTRO COMO ASPIRANTE								
DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO					Cumple	No cumple		
a)	Apellido paterno, materno y nombre (s) (según acta de nacimiento)				✓			
b)	Lugar y fecha de nacimiento (según acta de nacimiento)				✓			
c)	Domicilio (según Credencial para Votar) o constancia de residencia				✓			
d)	Tiempo de residencia en el domicilio				✓			
e)	Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México				✓			
f)	Ocupación				✓			
g)	Clave de elector (según credencial para votar)				✓			
h)	Curp				✓			
i)	RFC				✓			
j)	Número telefónico (móvil y fijo)				✓			
k)	Correo electrónico				✓			
l)	Cargo para que el que postula				✓			
m)	Ámbito territorial por el que pretende competir (Distrito Electoral)				✓			
n)	Género del aspirante				✓			
ñ)	Nombre del representante ante el IECM				✓			
o)	Nombre del responsable del registro, administración, gasto de los recursos, así como de la presentación de los informes				✓			
p)	Descripción del emblema y de los colores que pretende utilizar(no semejantes a los empleados por los tribunales electorales, INE, IECM, Partidos Políticos y otros aspirantes)				✓			
DOCUMENTACIÓN					Cumple	No cumple		
1.-	Acta de nacimiento del o la solicitante				✓			
2.-	Credencial para votar de:	a)	Solicitante			✓		
		b)	Representante			✓		
		c)	Encargado			✓		
3.-	Constancia de residencia del o de la solicitante:	¿Es originario(a) de la Ciudad de México?	SI	NO	-	✓		
			✓	-				
		¿Es vecino de la Ciudad de México?	SI	NO	Constancia de residencia con al menos 2 años de antigüedad			Credencial para votar con 2 años de antigüedad
			-	✓	-			-
4.-	Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil (A.C.)				No aplica			
5.-	Documento que acredite el alta de la A.C. en el Servicio de Administración Tributaria				No aplica			
6.-	Contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la A.C				No aplica			
7.-	Formato de registro y el informe de capacidad económica firmado				No aplica			
8.-	Emblema contenido en CD				No aplica			
9.-	Formato de aceptación de notificaciones electrónicas				No aplica			

Nota.- Los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente formato, no aplican para los solicitantes de registro como aspirantes a **suplentes** dentro de la fórmula respectiva.



ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO SIN PARTIDO AL CARGO DE DIPUTADA O DIPUTADO AL CONGRESO LOCAL

(PROCESO ELECTORAL 2017-2018)

NOMBRE DEL O DE LA ASPIRANTE: Castillo Cruz Roberto Alejandro
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(S)

Género: MASCULINO Distrito Electoral Uninominal: 26 Carácter: PROPIETARIO
(Femenino o masculino) (Propietario[a] o suplente)

REQUISITOS PARA EL REGISTRO COMO ASPIRANTE								
DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO					Cumple	No cumple		
a)	Apellido paterno, materno y nombre (s) (según acta de nacimiento)				✓			
b)	Lugar y fecha de nacimiento (según acta de nacimiento)				✓			
c)	Domicilio (según Credencial para Votar) o constancia de residencia				✓			
d)	Tiempo de residencia en el domicilio				✓			
e)	Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México				✓			
f)	Ocupación				✓			
g)	Clave de elector (según credencial para votar)				✓			
h)	Curp				✓			
i)	RFC				✓			
j)	Número telefónico (móvil y fijo)				✓			
k)	Correo electrónico				✓			
l)	Cargo para que el que postula				✓			
m)	Ámbito territorial por el que pretende competir (Distrito Electoral)				✓			
n)	Género del aspirante				✓			
ñ)	Nombre del representante ante el IECM				✓			
o)	Nombre del responsable del registro, administración, gasto de los recursos, así como de la presentación de los informes				✓			
p)	Descripción del emblema y de los colores que pretende utilizar(no semejantes a los empleados por los tribunales electorales, INE, IECM, Partidos Políticos y otros aspirantes)				✓			
DOCUMENTACIÓN					Cumple	No cumple		
1.-	Acta de nacimiento del o la solicitante				✓			
2.-	Credencial para votar de:	a)	Solicitante			✓		
		b)	Representante			✓		
		c)	Encargado			✓		
3.-	Constancia de residencia del o de la solicitante:	¿Es originario(a) de la Ciudad de México?	SI	NO	-	✓		
			-	✓				
		¿Es vecino de la Ciudad de México?	SI	NO	Constancia de residencia con al menos 2 años de antigüedad			Credencial para votar con 2 años de antigüedad
			✓	-	✓			-
4.-	Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil (A.C.)				✓			
5.-	Documento que acredite el alta de la A.C. en el Servicio de Administración Tributaria				✓			
6.-	Contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la A.C				✓			
7.-	Formato de registro y el informe de capacidad económica firmado				✓			
8.-	Emblema contenido en CD				✓			
9.-	Formato de aceptación de notificaciones electrónicas				✓			

Nota.- Los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente formato, no aplican para los solicitantes de registro como aspirantes a **suplentes** dentro de la fórmula respectiva.

